



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, siete (7) de Febrero de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

**EXPEDIENTE : 70 001 33 31 000 2010 00193 00
ACCIÓN : POPULAR
DEMANDANTE : DAVID SEGUNDO CUELLO
DEMANDADO : PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SINCELEJO**

SENTENCIA N° 001

I.- OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción Constitucional instaurada por el señor DAVID SEGUNDO CUELLO en contra de la Procuraduría Provincial de Sincelejo, por presunta vulneración de los derechos colectivos la moralidad administrativa y el patrimonio Público; por medio del funcionario ALFREDO RUIZ ESPINOZA.

II. DEMANDANTE

La presente acción fue instaurada por el señor DAVID SEGUNDO CUELLO, identificado con la C.C. N° 92.311.260 expedida en Corozal.

EXPEDIENTE: 70 001 33 31 000 2010 00193 00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DAVID SEGUNDO CUELLO
DEMANDADO : PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SINCELEJO

III. DEMANDADO

La acción esta dirigida en contra de la Procuraduría Provincial de Sincelejo; representada por el funcionario ALFREDO RUIZ ESPINOZA; por presunta vulneración de los derechos colectivos la moralidad administrativa y el patrimonio Público.

IV. ANTECEDENTES

4.1. LA DEMANDA¹

El Sr. DAVID SEGUNDO CUELLO, en ejercicio de la Acción Popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política e instrumentada por la Ley 472 de 1998, apremia la prosperidad de las siguientes

4.1.2. PRETENSIONES

1. Declarar responsable de la comisión de faltas contra la moral administrativo y el patrimonio público al señor ALFREDO RUIZ ESPINOSA.
2. Ordenar al señor ALFREDO RUIZ ESPINOSA, cumplir con los términos legales para que resuelva elevar pliego de cargos o decisión de archivo de las quejas que se presentaron hace tiempo contra el alcalde de Corozal ARMANDO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ
3. Ordenar compulsar copias al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN y a la FISCALÍA para que investiguen las faltas gravísimas cometidas por el señor ALFREDO RUIZ ESPINOSA al incumplir los términos legales, y dejar en la impunidad los presuntos crímenes cometidos por el señor alcalde ARMANDO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ; también por omitir sus deberes o cumplimiento a tiempo de sus funciones.

4.2. HECHOS

Refiere el actor que el señor Procurador Provincial de Sucre, ALFREDO RUIZ ESPINOSA, ha faltado al artículo 156 del Código Único Disciplinario, en el sentido que violó el plazo de 6 meses para proferir pliego de cargos o decisión de archivo con relación a las varias denuncias contra el alcalde de Corozal, ARMANDO GONZÁLEZ

¹ Folios 1 al 5 del expediente.

EXPEDIENTE: 70 001 33 31 000 2010 00193 00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DAVID SEGUNDO CUELLO
DEMANDADO : PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SINCELEJO

FERNÁNDEZ, radicadas con los números 119-02722/2008; 119-02770/2008; 119-02822/2008; 119-02838/2008; 119-02846/2008; 119-02870/2009; 119-02872/2009; 119-02874/2009; 119-02884/2009; 119-02896/2009; 119-02936/2009; 119-02951/2009; 119-03027/2009; 119-03062/2009; IUC 2009-680-187089.

Manifiesta que la actuación del citado funcionario es dolosa, dado que se han requerido el cumplimiento del artículo antes anotado; inclusive se han presentado acción de cumplimiento en su contra; y en la contestación en las distintas acciones miente a los jueces administrativos, precisando que ha cumplido con los referidos términos; sin embargo a la fecha han pasado más de dos años en las denuncias impetradas en el año 2008 y aún no ha determinado pliego de cargo o archivo de la decisión correspondiente; respecto de las denuncias del año 2009, en contra del burgomaestre de Corozal, han transcurrido año y medio.

Señala que las estrategias del señor Procurador para ayudar a su amigo el alcalde de Corozal es ordenar a sus subalternos LUDGARDA LOZANO, SALLY TAMARA, ALMA BENÍTEZ, JUDITH LÓPEZ, engavetar los procesos referidos y pasárselos unos a otros, demorándolos de meses en meses cada vez que los ciudadanos como LEANDRO VILLADIEGO, RAFAEL ROMERO, IVÁN PRADA, y el suscrito impetran peticiones, acciones y quejas, como mecanismo de presión justificado para que tramiten las quejas dentro del debido proceso contra el señor GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, como vulgarmente se dice se pasan la pelotita los unos con los otros, para que reine la impunidad y el señor alcalde siga malversando los recursos públicos a través de la firma de contratos sin los requisitos legales.

Precisa que ha sido tan cuestionada la honestidad y falta de ética profesional del señor ALFREDO RUIZ, que el mismo procurador ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, lo ha requerido para que envíe el expediente donde hay irregularidades del contrato ATOMIX y JAVID MARTÍNEZ, ya que no es prenda de garantía el citado señor, quien no tiene la más mínima conciencia moral, ni transparencia en sus actuaciones al no sancionar al alcalde o por lo menos de archivar las diligencias; ya que sabe y entiende de los desmanes administrativos que ha cometido el mandatario municipal; advierte que de archivar las diligencias lo denunciará, tal como ya lo hizo ante la Fiscalía I 5 Seccional de Sincelejo.

Afirma que el citado procurador en lugar de castigar, persigue a los ciudadanos de bien, dado que al señor RAFAEL ROMERO, que presentó varias acciones de cumplimiento para que el señor ALFREDO RUIZ cumpliera con los términos, éste bajo engaño a los jueces administrativos solicitó le compulsaran copia ante el Consejo de la Judicatura para que lo investigaran disciplinariamente por las actuaciones referidas.

Concluye indicando que esta acción la pondrá en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que sea fallada según las pruebas aportadas y no con sofismas

EXPEDIENTE: 70 001 33 31 000 2010 00193 00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DAVID SEGUNDO CUELLO
DEMANDADO : PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SINCELEJO

distractores, puesto que salta a la vista las irregularidades cometidas contra la moralidad administrativa por parte del señor ALFREDO RUIZ, procurador provincial de Sincelejo.

V.- DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS

El actor considera vulnerados los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el patrimonio público, contemplados en el artículo 4 literales b), y e) de la Ley 472 de 1998.

VI.- ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente, por reparto de la Oficina Judicial de esta ciudad, le correspondió el Asunto al Juzgado Tercero Administrativo, quien remite a esta Corporación la acción de la referencia al establecer que la misma va dirigida en contra de una autoridad del orden nacional; orden que fue impresa mediante auto de julio 27 de 2010.

Una vez más, puesta en circulación en la Oficina judicial, concernió al despacho del Magistrado Ponente su avocamiento; admitiéndose el 20 de agosto de esa misma anualidad.

La Procuraduría Provincial contestó la demanda alegando la comprobación de los hechos enunciados por el actor; en su defensa arguye el cúmulo de pendientes de los cuales se han ido evacuando con la mayor diligencia posible.

Precisa que no existe dilación, engavetamiento o estrategias para favorecer al denunciado, Dr. ARMANDO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, como Alcalde de Corozal; la mora en la que ha incurrido ese despacho ha sido a las múltiples novedades que se ha visto envuelto; tales como el fallecimiento del profesional RAÚL NAVARRO GUERRA; las dos licencias de maternidad de las doctoras SALLY MARÍA TAMARA y LIDYS GUARIN; al igual que el disfrute de la pensión por jubilación por retiro forzoso de la doctora JUDITH LÓPEZ HERNÁNDEZ; ante estas novedades el procurador provincial de la época decidió someter a nuevo reparto a algunos procesos; circunstancias que desvirtúan el dicho de mala fe por parte de esa Corporación.

Requiere se declare la improcedencia de la acción dado que no existe en el proceder de esa Procuraduría un comportamiento deshonesto o de corrupción para así poder declarar el daño a la moralidad administrativa; a voces de la jurisprudencia nacional.

EXPEDIENTE: 70 001 33 31 000 2010 00193 00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DAVID SEGUNDO CUELLO
DEMANDADO : PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SINCELEJO

Afirma haberse cumplido con los términos para seguirse con las actuaciones adelantadas en contra el alcalde de Corozal; dado que de no hacerlo estaría desconociendo los postulados de la Constitución y de la Ley.

Finaliza, manifestando que el portador disciplinario no puede darle un trámite arbitrario a los procesos que se surtan a su cargo solo por satisfacer el querer del actor, de hacerse así, se estaría incurso en un presunto prevaricato; máxime cuando existen parámetros y directrices que la Ley ha establecido para adoptar cualquier posición frente a una investigación.

Para probar su dicho anexó: (i) Certificado de retiro forzoso de la Dra. JUDITH LÓPEZ HERNÁNDEZ²; (ii) Certificado de licencia de maternidad de la Dra. SALLY MARÍA TAMARA³; y (iii) Certificado de licencia de maternidad de la Dra. LIDYS GUARIN⁴.

El 26 de enero/2011 tuvo suceso la audiencia especial de pacto de cumplimiento, declarada la misma fallida por la falta de asistencia de los extremos –accionante y accionado-.

Según proveído del 14 de marzo/11 se dispuso la práctica probatoria conforme a los diferentes pedimentos; periodo que mostró la dejadez y decidía del actor respecto a la acción incoada.

A los requerimientos de esta Corporación, la Procuraduría Provincial, en cumplimiento a la orden judicial de julio 10 de 2012; allegó a la Secretaría en cadena de custodia 12 expedientes conformados por 4.186 folios a los cuales se les practicó inspección judicial; se levantó acta y se tomaron copias de algunas piezas procesales⁵.

En la oportunidad para alegar de conclusión sólo lo hizo el señor Agente del Ministerio Público señala la carencia de pruebas para corroborar los dichos del actor; las cuales quedaron como meras afirmaciones.

Precisó que para que se de la procedencia de la acción popular por la vulneración de los derechos colectivos de la moralidad pública y administrativa se debe probar la falta del funcionario en el manejo del erario público o el incurrir en conductas que la generalidad de un grupo social tacharía de inmoral el cual podría ser sancionado disciplinaria o penalmente.

² Ver folios 93 y 94 del expediente.

³ Ver folio 96 ibídem.

⁴ Constancia licencia de maternidad de la Dra. LIDYS DEL CARMEN GUARIN HERNÁNDEZ. Folios 97 y 98.

⁵ Ver folios 116 a 122.

EXPEDIENTE: 70 001 33 31 000 2010 00193 00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DAVID SEGUNDO CUELLO
DEMANDADO : PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SINCELEJO

Argumenta que en este caso no se puede atender a la pretensión de moralidad pública, porque se trata eminentemente de una aspiración privada cuya prevalencia implicaría la afectación de derechos como la libertad de conciencia y la libre determinación.

Con la exposición anterior, el Delegado requiere se denieguen las súplicas de la demanda.

Tramitada la instancia conforme lo manda la ley, se procede a decidir, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

La competencia de esta Tribunal para resolver el asunto de la referencia en primera instancia, descansa en el artículo 57 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó al artículo 132 del Código Contencioso Administrativo un numeral 14; por tanto procede esta Sala a su estudio de mérito.

Dado que en la presente acción se pretende la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa⁶ y la defensa al patrimonio público⁷; reposará la Sala en estos ítems, finalizando con el caso en concreto.

7.1. Planteamiento Jurídico:

¿Cuál es la definición que se tiene de moralidad administrativa en materia de derechos colectivos?.

¿Cómo se define el derecho a la defensa del patrimonio público en el ámbito de la acción popular?.

¿Se vulneran los derechos fundamentales a la moralidad administrativa y a la defensa al patrimonio público por parte de un funcionario disciplinario al no apegarse a los términos fijados por la ley para la resolución de los asuntos sometidos a su consideración?.

7.2 Asunto Preliminar.

La acción popular se encuentra estatuido en la Constitución Nacional de 1991, en su artículo 88, así: *“La Ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubri-*

⁶ literal b, del artículo 4° de la Ley 472 de 1998

⁷ Literal e, del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

EXPEDIENTE: 70 001 33 31 000 2010 00193 00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DAVID SEGUNDO CUELLO
DEMANDADO : PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SINCELEJO

dad públicos, la moralidad administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

(...)⁸”.

Este mandato fue regulado por la Ley 472 de agosto 5 de 1998, la cual empezó a regir un año después de su promulgación; sin embargo, ya esta acción existía desde 1887 en la Ley 57; normatividad incorporada al Código Civil; que en su Título XIV, denominado “De algunas acciones posesorias especiales”, artículo 1005, reza:

“Acciones populares. La municipalidad y cualquiera persona del pueblo, tendrá en favor de los caminos, plazas u otros lugares públicos de uso público, y para la seguridad de los que transitan por ellos, los derechos concedidos a los dueños de heredades o edificios privados.

Y siempre que a consecuencia de un acción popular haya de demolerse o enmendarse una construcción, o de resarcirse un daño sufrido, se recompensará al actor, a costas del querellado, con una suma que no baje de la décima, ni exceda de la tercera parte de lo que cueste la demolición o la enmienda, o el resarcimiento del daño; sin perjuicio de que si se castiga el delito con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad”.

Con todo, al ser la norma transcrita del orden civil, el actor que quisiera hacer uso de dicha figura debía ostentar su calidad de abogado para la interposición de la pretendida acción, a diferencia de la acción popular prevista en la Ley 472/98, la cual puede ser ejercida por cualquier ciudadano.

La característica fundamental de las Acciones Populares previstas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Nacional, es la que permite su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas. Desde sus más remotos y clásicos orígenes en el Derecho Latino fueron creadas para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que comprometen altos intereses colectivos sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño; igualmente buscan la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos.

De allí que la acción popular no puede ser usada como mecanismo para solucionar conflictos particulares, pues su finalidad es el conglomerado social.

7.3 Definición de moralidad administrativa.

7.3.1. La Corte Constitucional en sentencia T-503 del 4 de noviembre de 1994. M.P. NARANJO MESA, Vladimiro. Referencia: T-40427, señaló al respecto que “la moral como objeto jurídico protegido, consiste en aquellos principios, valores y virtudes fun-

⁸ Negrillas de la Sala para llamar la atención.

EXPEDIENTE: 70 001 33 31 000 2010 00193 00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DAVID SEGUNDO CUELLO
DEMANDADO : PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SINCELEJO

damentales, aceptados por la generalidad de los individuos que constituyen el soporte de una convivencia libre, digna y respetuosa”.

Conforme al sentido constitucional⁹, la moralidad administrativa “no se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad¹⁰”

Así mismo, precisó que la moralidad administrativa como derecho colectivo, hace referencia en un primer momento al principio de buena fe y la imposibilidad de que éste sea entendido como una limitante para la protección eficaz de los intereses públicos y los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la integridad del patrimonio público. Por el contrario, argumenta que la protección del interés general y del bien común a través de estos dos derechos colectivos implica condicionamientos, constitucionalmente aceptables, al principio de buena fe.

Entonces este derecho colectivo, en primer lugar, se vincula con el principio de buena fe, donde en aras de la Prevalencia del interés general y colectivo, dicho principio es limitado sin que ello implique un abuso del mandato constitucional. Y en segundo lugar, evidencia la relación que se mantiene entre moralidad administrativa y patrimonio público; en tanto que dicha sentencia –C-088/00-, entiende la defensa del interés colectivo como el “representado en los recursos del patrimonio público”, que a su vez, se vincula directamente con los fenómenos de corrupción administrativa originados principalmente en relaciones de contratación estatal.

Una vez más, en Sentencia C-988 de 2006, que resuelve la constitucionalidad del numeral 10 del artículo 324 del Código de Procedimiento Penal, hace una breve reseña de la noción de la moralidad administrativa cuando resuelve la demanda interpuesta contra el enunciado normativo referente a los casos en que la afectación a los bienes jurídicos de la administración pública y la recta administración de justicia, sean en términos funcionales, poco significativos o la acción haya sido sancionada disciplinariamente.

En esta oportunidad la Corte hace referencia a la moralidad recordando que la función administrativa está dirigida a la realización de los intereses generales y fines del Estado a partir de principios como la moralidad, hecho que impone a las autoridades administrativas una “gestión objetiva” que les permita ser una herramienta eficaz para el cumplimiento de los fines del Estado. Acto seguido el alto tribunal se refiere a la extensión de la moralidad como principio de toda la actividad estatal en virtud de los artículos I y

⁹ Sentencia C-088 de 2000.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-046 del 10 de febrero de 1994. M.P. CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. Referencia: D-343.

EXPEDIENTE: 70 001 33 31 000 2010 00193 00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DAVID SEGUNDO CUELLO
DEMANDADO : PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SINCELEJO

2 de la Constitución Política, lo que significa que la moralidad es inherente a la actuación de los servidores públicos y de los particulares que cumplen funciones públicas.

Finalmente, la Sentencia C-353 de 2009 se refirió a las limitantes a la conducta de los servidores públicos y de los particulares que administran o ejecutan recursos públicos, precisando la necesidad de que las relaciones entre los órganos del Estado y sus funcionarios, se rijan por normas especiales que no solo permitan el desarrollo de las actuaciones públicas sino que a su vez protejan la “moralidad administrativa, la transparencia de la función administrativa, el buen nombre de la administración y garanticen la idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de las actividades estatales, y prevea hechos y circunstancias que impiden a determinadas personas celebrar contratos con el Estado”. A partir de esta enunciación, la Corte apoya la existencia de un régimen de inhabilidades para contratar con el Estado, que opera como un “sistema de valores, principios y normas en aras de proteger la moralidad administrativa” y como un mecanismo determinante para asegurar una serie de calidades, como lo es la moralidad, en aquellos que aspiran a ejercer una función pública, de manera que se asegure en el mayor grado el cumplimiento de los intereses generales del Estado.

Entonces, los servidores públicos gozan, en principio, de buen nombre y reputación para integrar el cuerpo de empleados al servicio del Estado, ya sea en el control Fiscal, Disciplinario, Penal o Judicial; buen nombre que se presume; por tanto para que un servidor sea llamado a responder por daños o vulneración a la moralidad administrativa se debe acompañar prueba de la corrupción en el uso del cargo, pues la sola manifestación no es suficiente para su amparo.

7.3.2. Según el tribunal de cierre, su sección primera acogió el siguiente concepto doctrinal de moralidad administrativa: “El desenvolvimiento del servidor público dentro de auténticos propósitos de servicio público, con toda honestidad y desinterés y con absoluto respeto a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones¹¹”

Así mismo se refiere a este derecho colectivo, y el papel que desempeña el juzgador en los siguientes términos¹²:

“Ya en otra oportunidad¹³, la Sala tocó el tema del derecho colectivo a la moralidad administrativa. Reconoció que se trata de un principio constitucional que debía ser aplicado como consecuencia del alcance cualitativo del Estado Social de derecho, que impone otra manera de interpretar el derecho disminuyendo la importancia sacramental del texto legal¹⁴, pues el “Estado de De-

¹¹ YOUNES, Moreno Diego. Curso Elemental de Derecho Administrativo. Bogotá: Ediciones Gustavo Ibáñez. Cuarta edición. p. 32. En: CONSEJO DE ESTADO. Sección primera. Sentencia del 8 de mayo de 2000. C.P. MENDOZA MARTELO, Gabriel Eduardo. Radicación: AP-024.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección 3°, C.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez, 16 de febrero de 2001, Radicación número: AP-170.

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia proferida el 16 de febrero de 2001 exp. AP 170.

¹⁴ Ver, entre otras, Corte Constitucional T 406 de 1992.

EXPEDIENTE: 70 001 33 31 000 2010 00193 00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DAVID SEGUNDO CUELLO
DEMANDADO : PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SINCELEJO

recho es... bastante más que un mecanismo formal resuelto en una simple legalidad; es una inequívoca proclamación de valores supralegales y de su valor vinculante directo”¹⁵.

De allí que es tarea del juez garantizar la vinculación directa de la función administrativa al valor de los principios generales proclamados por la Constitución, aunque eso le cueste, como ya lo ha reconocido la jurisprudencia de esta corporación, hacerse cargo de la difícil tarea de aplicar directamente tales principios, cuyo contenido, por esencia, es imposible de definir a priori, pues de hacerlo se corre el riesgo de quedarse en un nivel tan general, que cada persona puede extraer significados distintos y llegar a soluciones diversas¹⁶.

Pese a la dificultad, la Sala¹⁷ esbozó una solución para privilegiar la eficacia de los principios constitucionales, sin lesionar la seguridad jurídica. Se dijo que los principios necesitan concreción, por su textura abierta, y se admitió la metodología de la concreción a través de ejemplos¹⁸, de manera que, cuando se produce, tiene la capacidad de obrar, respecto del principio, como elemento que lo hace reaccionar con un alcance determinado.

Al respecto, se trajo a cuento lo expuesto por Gustavo Zagrebelsky¹⁹ en los siguientes términos:

“El conjunto de principios constitucionales...debería constituir una suerte de “sentido común” del derecho, el ámbito de entendimiento y de recíproca comprensión en todo discurso jurídico...deberían desempeñar el mismo papel que los axiomas en los sistemas de lógica formal. Ahora bien, mientras estos últimos se mantiene siempre igual en la medida en que se permanezca en el mismo sistema, los axiomas de las ciencias prácticas, como el sentido común en la vida social, están sometidos al efecto del tiempo”.

Adicionalmente, se anotó que la regla que cataloga la moralidad administrativa como derecho colectivo, esto es, el art. 4 de la ley 472 de 1998, es asimilable a lo que en derecho penal se ha denominado *norma en blanco*, pues contiene elementos cuya definición se encuentra, o se debería encontrar, en otras disposiciones, de manera que para aplicar la norma en blanco, el juez debe sujetarse a lo que prescribe la norma remitida respecto del concepto no definido en aquella. En efecto, se dijo, el artículo 4 de esa ley prescribe que los derechos enunciados “estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley”, y el artículo 7 refuerza esa idea, disponiendo que los derechos “protegidos por las acciones populares y de grupo...se observarán y aplicarán de acuerdo a como están definidos y regulados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales que vinculen a Colombia”.

(...)

En otra oportunidad indicó:

“La moralidad administrativa

Dado que el constituyente dispuso, en el art.209 de la Carta, que la moralidad es uno de los principios rectores de la función administrativa, no es siquiera útil, plantear la cuestión de si el

¹⁵ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. Reflexiones sobre la Ley y los principios generales del Derecho. Editorial Civitas S.A. Madrid 1986. P 170

¹⁶ LARENZ, Karl. Derecho Justo, fundamentos de ética jurídica. Editorial Civitas. Madrid 1993. P 37.

¹⁷ Sentencia de 16 de febrero de 2001. Exp AP 170

¹⁸ LARENZ, Karl. Op. Cit. P 53

¹⁹ ZAGREBELSKY, Gustavo El Derecho Dúctil: Ley, derecho, justicia. Editorial Trotta. P 124

EXPEDIENTE: 70 001 33 31 000 2010 00193 00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DAVID SEGUNDO CUELLO
DEMANDADO : PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SINCELEJO

derecho debe interferir, por medio de sanciones y de otras medidas²⁰, como mecanismo garante de la moral, pues con la norma mencionada no queda duda respecto de que así debe ser. En cambio, la Constitución no resolvió, como es lógico, lo atinente a la medida de tal interferencia, lo cual no significa que haya identidad entre las esferas jurídica y moral: Es cierto que la diferenciación entre ellas ha sido muy debatida, pues tradicionalmente se ha hecho consistir en que la moral es *ab agenti* -por exigir una adhesión íntima a la concepción de deber-, mientras que el derecho, por el contrario, es *ad alterum* - por requerir, apenas, una adhesión exterior a lo prescrito²¹, y se ha afirmado que tal diferencia es artificial, porque se deriva de una concepción tan individualista de la moral que presenta los deberes sociales como si fuesen menos morales que aquellos que cada hombre tiene para consigo mismo²². En todo caso, es claro que las esferas de acción de un sistema normativo y otro, no son idénticas. Baste con decir que para el derecho es imposible obtener, por medio de la fuerza, el cumplimiento del deber moral; de hecho, apenas lo posibilita, porque por su carácter impositivo externo no necesita -y casi nunca logra- una convicción íntima del sujeto²³.

Así mismo precisó, que no se puede generar un daño a la moralidad administrativa sin antes realizar un análisis de las consecuencias del mismo, razón por la cual resulta difícil concebir una vulneración de la moralidad por parte de la administración, sin que ello conlleve la afectación de otros derechos colectivos tales como el patrimonio y la seguridad públicos, la libre competencia económica y la prevención de desastres técnicamente previsibles²⁴

De allí que el concepto de moralidad administrativa tenga sus delimitaciones; el H. Consejo de Estado, sobre el tema ha formulado 3 características esenciales ha saber: (i) Es un principio que debe ser concretado en cada caso; (ii) Al realizar el juicio de moralidad de las actuaciones, deben deslindarse las valoraciones sobre conveniencia y oportunidad que corresponda realizar al administrador de aquellas en la que se desconozcan las finalidades que debe perseguir con su actuación; y (iii) en la práctica, la violación de este derecho colectivo implica la vulneración de otros derechos de la misma naturaleza²⁵”

Igualmente ese alto tribunal ha desarrollado unos elementos que deben ser considerados, así: (i) relacionado con el denominado fuero de atracción en virtud del cual los particulares que celebren contratos con el Estado quedan sometidos a la jurisdicción contencioso Administrativa; (ii) establece la necesidad de demostrar que la acción u omisión pone en peligro los derechos colectivos²⁶; (iii) la utilización de un método especial de interpretación cuando se está en presencia de la aplicación de la moralidad administrativa; y (iv) la condición de ilegalidad pero condicionando dicho comporta-

²⁰ SANTIAGO NINO, Carlos. Introducción al análisis del derecho. Ariel Derecho. Barcelona 1991. P 423

²¹ KANT, Emmanuel. La metafísica de las costumbres. Ediciones REI 1989. P XXXVIII

²² KAUFMAN, Arthur. Filosofía del derecho. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1999. P 388

²³ Ibídem P 390.

²⁴ Consejo de Estado Sección 3°, sentencia de junio 17 de 2001. C.P. Hernández Enríquez Alier Eduardo, Rad, AP-166.

²⁵ Consejo de Estado, Sección 3°, sentencia 31 de octubre de 2002, C.P. Ricardo Hoyos Duque, Rad. AP-518.

²⁶ Consejo de Estado, Sala Plena, sentencia 9 de diciembre de 2003, C.P. Camilo Arciniegas Andrade, Rad. AP-518.

EXPEDIENTE: 70 001 33 31 000 2010 00193 00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DAVID SEGUNDO CUELLO
DEMANDADO : PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SINCELEJO

miento a la concurrencia de prácticas corruptas y la presencia de dolo, mala fe y desviación de poder en el servidor público²⁷ .

7.4. Respecto al derecho a la defensa del patrimonio público, la H. Corte Constitucional en sentencia C-479 de 1995 dijo: "Por patrimonio público, en sentido amplio se entiende aquello que está destinado, de una u otra manera a la comunidad y que está integrado por los bienes y servicios que a ella se le deben como sujeto de derechos".

Y en la sentencia C-743 de 1998 se expresó así: "En cuanto concierne a esta función (art. 277 No. 7 de la C.P.) es también pertinente señalar que la Constitución de 1886 asignaba al Ministerio Público la -defensa de los intereses de la Nación. Así lo preveía su art. 143, según el cual correspondía -a los funcionarios del Ministerio Público defender los intereses de la Nación-. esta función fue cualitativamente modificada por la Constitución de 1991. En efecto, el constituyente de 1991 al incluirla en un nuevo texto, la dotó de mayor entidad, dada la significativa riqueza axiológica que le agregó, en el que corresponde al actual numeral 7 del Art. 277 de la Carta..."

Por su parte el H. Consejo de Estado ha definido al patrimonio público en los siguientes términos:

"El derecho colectivo al patrimonio público alude no solo a "la eficiencia y transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos sino también a la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto y, en especial, con la finalidad social del Estado". En tal virtud, si el funcionario público o el particular administraron indebidamente recursos públicos, bien "porque lo hizo en forma negligente o ineficiente, o porque los destinó a gastos diferentes a los expresamente señalados en las normas, afectaron el patrimonio público". El concepto de patrimonio público "cubija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo". Adicionalmente, el Consejo de Estado ha reconocido que el concepto de patrimonio público también se integra por "bienes que no son susceptibles de apreciación pecuniaria y que, adicionalmente, no involucran la relación de dominio que se extrae del derecho de propiedad, sino que implica una relación especial que se ve más clara en su interconexión con la comunidad en general que con el Estado como ente administrativo, legislador o judicial, como por ejemplo, cuando se trata del mar territorial, del espacio aéreo, del espectro electromagnético etc., en donde el papel del Estado es de regulador, controlador y proteccionista, pero que indudablemente está en cabeza de toda la población". **Asimismo, el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial.** A su vez, el Consejo de Estado ha concluido en múltiples ocasiones "que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa" por cuanto generalmente supone "la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas en el manejo de recursos públicos" Por ultimo, es preciso resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el derecho a la defensa del patrimonio pú-

²⁷ Consejo de Estado, Sección 3°, sentencia 3 de marzo de 2005, C.P. María Elena Giraldo Gómez, y sentencia de 2 de agosto de 2005; C.P. Ruth Stella Correa Palacio..

EXPEDIENTE: 70 001 33 31 000 2010 00193 00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DAVID SEGUNDO CUELLO
DEMANDADO : PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SINCELEJO

blico ostenta doble finalidad: "la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva²⁸". (Negrillas de la Sala).

Queda claro entonces, que el derecho colectivo sobre la defensa al patrimonio público tienen a la protección de los recursos públicos los cuales deben ser manejados por la administración según lo estatuyen las normas presupuestales para evitar el detrimento patrimonial.

7.5 En cuanto a los términos la jurisprudencia nacional ha indicado que: "la Sala no avalla la mora judicial pero reitera su jurisprudencia en el marco constitucional que la Corte ha previsto para los casos de dilaciones justificadas en el contexto de la labor de los funcionarios judiciales. El Consejo Superior deberá tener en cuenta, entonces, que la existencia de dilaciones puntuales en el marco de las funciones de una Magistrada que ha tenido un desempeño ejemplar en el ejercicio de su cargo, y que ha cumplido cabalmente sus funciones, deben ser valorados con mesura y ponderados de manera casuística, relacionando siempre las circunstancias personales, la incidencia del trabajo colectivo dentro de un cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios en el estadio previo a su estudio, todo lo anterior, de conformidad con lo que la Corte ha dispuesto en punto a los casos de mora judicial justificada²⁹."

Entonces, la mora o lo que es lo mismo, el vencimiento de términos para tomar decisiones dentro de actuaciones, llámese en el área penal, fiscal, judicial o disciplinaria, por si sola no constituye *per se* falta a la moralidad; que dicho sea de paso debe ser la compañera de los servidores en todas sus actuaciones; sino que hay que determinar las incidencias que se puedan dar en el trabajo, las vicisitudes logísticas que se susciten dentro del despacho y de los mismos procesos, en pos de ponderar las verdaderas circunstancias a las que se ve avocado el funcionario en el cumplimiento de sus obligaciones.

Ahora el hecho de que el servidor disciplinante se encuentre en mora, dicho retardo no es óbice para seguir tramitando la causa; en este sentido ha sido la misma Procuraduría la que ha precisado:

"En materia disciplinaria no conlleva necesariamente al archivo de la actuación procesal: Si se decide archivar la actuación, no se puede aducir el vencimiento del término de la etapa procesal, sino alguna de las causales del artículo 73; se podría ordenar, sin embargo, dar el siguiente paso en procura del esclarecimiento de los hechos (artículo 20 del C.D.U.), es decir, la apertura de investigación o la citación

²⁸ Sobre el derecho al patrimonio público, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 13 de febrero de 2006. Rad. AP-15P94, 6 de septiembre de 2001, Rad. 163, M.P. Jesús María Carrillo, 31 de mayo de 2002, Rad. 13601, MP. Ligia López Díaz, 21 de febrero de 2007, Rad. 2004-0413, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, 21 de mayo de 2008, Rad. 01423, M.P. Ramiro Saavedra Becerra y 12 de octubre de 2006, Rad, 857, MP, Ruth Stella Correa Palacio.

²⁹ Corte Constitucional C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; octubre 19 de 2009; T-2307872..

EXPEDIENTE: 70 001 33 31 000 2010 00193 00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DAVID SEGUNDO CUELLO
DEMANDADO : PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SINCELEJO

a audiencia de procedimiento verbal (si el proceso estaba en indagación), la prórroga de la investigación (si estaba en etapa de investigación disciplinaria) o la formulación de cargos (cuando ya se hubiere agotado la etapa instructiva).

En conclusión, en materia disciplinaria sí se habla de vencimiento de términos, pero dicha circunstancia no tiene efectos liberadores de la carga de evaluación del mérito probatorio que le corresponde al investigador, en aras de cumplir los propósitos de la actuación procesal, ni impide seguir adelante la actuación (artículo 20 del C. D. U.³⁰).

De suerte que además de alegarse la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa por el no apego al término estatuido en la Ley, deberá probarse alguna de las siguientes circunstancias: (i) prácticas corruptas; (ii) Dolo o Mala fe por parte del servidor público; o (iii) desviación de poder.

En este sentido ha puntualizado el máximo tribunal de lo contencioso que “no basta demostrar la realidad de la conducta demandada (de acción u de omisión) porque ellas por sí solas, por lo general, no demuestran la amenaza o vulneración a los derechos colectivos (...) sería necesario que los actores probaran además, la presencia de elementos de carácter subjetivo, contrarios a los fines de la administración (conductas amañadas, irregularidades o corrupción que favorecen el interés particular a costa de ignorar los fines y principios de la recta administración)³¹”; dado que, esa Corporación insiste; para determinar la violación de la moralidad administrativa y la misma pueda ser protegida por vía de acción popular es menester que además de la ilegalidad en la actuación administrativa exista en forma concurrente mala fe, dolo o práctica corrupta³².

7.6 La violación de los derechos colectivos en el *sub examine*.

El actor popular refiere en el libelo que el señor procurador provincial de Sucre, ALFREDO RUIZ ESPINOZA, a faltado al artículo 156 del Código Único Disciplinario, en el sentido que de violó el plazo de 6 meses para proferir pliego de cargos o decisión de archivo en las denuncias contra el alcalde de Corozal, ARMANDO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, radicadas con los números 119-02722/2008; 119-02770/2008; 119-02822/2008; 119-02838/2008; 119-02846/2008; 119-02870/2009; 119-02872/2009; 119-02874/2009; 119-02884/2009; 119-02896/2009; 119-02936/2009; 119-

³⁰ Concepto de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, N° 039 de junio 14 de 2011.

³¹ Consejo de Estado, Sección 3ra. Sentencia de marzo 3 de 2005; C.P. María Elena Giraldo Gómez, AP 25000-23-27-000-2003-2304-01.

³² Así mismo en sentencia de noviembre 4 de 2001, indicó que la vulneración de la moralidad administrativa implica la existencia paralela de una violación del principio de legalidad, es decir, el incumplimiento por parte del servidor público de las normas constitucionales o legales o la omisión o la extralimitación en el ejercicio de sus funciones; con todo para demostrar la violación del principio de legalidad es necesario que la decisión u omisión cuestionada se haya realizado con desviación de poder, o con un interés ajeno al que debe inspirar el acto; (...) así como su actuar debe obedecer a finalidades de carácter particular con el objeto de favorecer intereses propios o de terceros con claro desconocimiento de los principios de la administración.

EXPEDIENTE: 70 001 33 31 000 2010 00193 00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DAVID SEGUNDO CUELLO
DEMANDADO : PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SINCELEJO

02951/2009; 119-03027/2009; 119-03062/2009; IUC 2009-680-187089; indicando el carácter doloso del actuar del servidor.

Considera estarse en presencia de la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, y de la defensa del patrimonio público –literal b y e, del artículo 4° de la Ley 472 de 1998-.

Como pruebas de su dichas anexó: (i) copia de la queja disciplinaria interpuesta por el señor RAFAEL ROMERO ÁNGEL, en contra del ex procurador JAIME GIL ORTEGA y el entrante ALFREDO RUIZ ESPINOZA³³; (ii) Respuesta a 3 escritos recibidos por la Procuraduría Provincial presentados por el señor IVÁN PRADA CAMAÑO³⁴; (iii) copia escrito precisando las funciones que cumple la procuraduría a cargo del señor RUIZ ESPINOZA³⁵; (iv) copia contestación escrito presentado por el señor RAFAEL ROMERO³⁶; (v) copia contestación derecho de petición del señor IVAN PRADA³⁷; (vi) copia de solicitud de cumplimiento presentado por el señor RAFAEL ROMERO³⁸; (vii) copia de solicitud de cumplimiento presentado por el señor RAFAEL ROMERO³⁹; (viii) copia de solicitud de cumplimiento presentado por el señor RAFAEL ROMERO⁴⁰; (ix) copia acción de cumplimiento presentada en contra del procurador provincial JAIME GIL⁴¹; (x) copia de la sentencia del juzgado 8° adtivo, dictada en acción de cumplimiento el día 18 de agosto de 2009⁴²; (xi) copia alegatos de conclusión de la procuradora judicial ante los juzgados a la acción de cumplimiento presentada por el señor RAFAEL ROMERO en contra de la procuraduría provincial, ante el juzgado 5° Adtivo⁴³.; (xii) Copia Acta de reparto al juzgado 3° adtivo., acción cumplimiento⁴⁴; (xiii) copia informe a la acción de cumplimiento presentada en el juzgado 3° adtivo⁴⁵; (iy) copia contestación acción cumplimiento⁴⁶; (y) copia fallo acción de cumplimiento⁴⁷;

De la relación anterior, se extrae que el señor Procurador Provincial de Sincelejo, ha tenido múltiples ocupaciones fuera de las propias a su cargo, dadas las oleadas de derechos de peticiones y procesos judiciales en los que se ha visto compelido ha presentar informes para demostrar lo infundadas de las acciones incoadas por –en su gran mayoría- el ciudadano RAFAEL ROMERO ÁNGEL, e IVÁN PRADA CAMAÑO, sin que

³³ Folios 6 a 9.

³⁴ Folios 10 a 12.

³⁵ Folio 14.

³⁶ Folio 13.

³⁷ Folios 15 a 17

³⁸ Folio 18 y 19.

³⁹ Folios 20 y 21.

⁴⁰ Folio 22 y 23.

⁴¹ Folios 24 a 27.

⁴² Folios 28 a 44.

⁴³ Folios 45 a 52.

⁴⁴ Folio 53.

⁴⁵ Folios 54 a 56.

⁴⁶ Folios 57 a 63.

⁴⁷ Folios 64 a 70.

EXPEDIENTE: 70 001 33 31 000 2010 00193 00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DAVID SEGUNDO CUELLO
DEMANDADO : PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SINCELEJO

hasta aquí se vislumbra la falta a la moralidad administrativa o al patrimonio público aducidas por el actor, DAVID SEGUNDO CUELLO.

Aún cuando esto sería suficiente para la Sala, para declarar la ninguna vulneración de los derechos antes citados, se proseguirá en el estudio del acervo probatorio en procura de mayor certeza; lo anterior por cuanto –se itera-, en el caso de enunciarse la conculcación del derecho a la moralidad administrativa –ya quedó clarificado en la parte superior de estas consideraciones-, que el actor debe probar⁴⁸ otra serie de elementos que den certeza de su dicho⁴⁹.

En la contestación de la acción, la Procuraduría General de la Nación, precisó que el despacho a cargo del señor ALFREDO RUIZ, solo en contra del señor ARMANDO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ tramitaba 11 quejas, de las cuales 5 habían sido archivados, para la cual muestra el pantallazo del sistema de información misional SIM; además señala las diversas novedades que se dieron en el despacho mencionado; lo que se vio reflejado en la producción del trabajo –copias de certificado retiro forzoso de la señora JUDITH LÓPEZ HDEZ; licencia de maternidad de MARÍA TAMARA RAMÍREZ; certificados incapacidad de LINA FELISA CUELLO y licencia de maternidad de LIDYS GUARIN HDEZ –Fs. 93 a 98.

Los cambios en las oficinas siempre traen traumatismos en el desenvolvimiento propio de las actividades, aún cuando se movilicen empleados dentro de la misma; con todo, si no existe la disponibilidad dentro de los que en ella laboran, mayor dificultad habrá en la buena marcha de aquella, deduciéndose retraso en el desempeño de sus funciones.

Aunado a lo anterior, se encuentra que, el despacho del accionado ALFREDO RUIZ ESPINOZA, no solo debe tramitar las denuncias presentadas en contra del Alcalde de Corozal, sino todas aquellas que se pongan en su conocimiento; de allí, que se entienda el aforismo de “nadie esta obligado a lo imposible”.

En respuesta del 4 de agosto de 2009, al señor RAFAEL ROMERO ÁNGEL, el procurador, ALFREDO RUIZ, le informa el estado de los procesos que cursan en su dependencia en contra del señor alcalde de corozal, ARMANDO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, indicándole igualmente que:

⁴⁸ Ver Exp. AP-082 del 12 de octubre de 2000 y sentencia T-046/99 de la Corte Constitucional

⁴⁹ “Cuando la acción popular reviste carácter preventivo puede ser ejercida para evitar la amenaza (...), pero, en todo caso, la prosperidad de la misma implica que las amenazas estén debidamente fundadas, lo cual implica que deben probarse pues, de lo contrario, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda. Ya se ha dicho en otras ocasiones que los actores soportan la carga de la prueba de los hechos u omisiones que generan la vulneración o amenaza del derecho colectivo, de modo que, para la prosperidad de la acción popular, es necesario que “tal acción u omisión sea probada por el actor, o que del expediente sea posible deducir de qué acción u omisión se trata, pues de lo contrario, el juez de la acción popular no podrá impartir mandamiento alguno en la sentencia”.

EXPEDIENTE: 70 001 33 31 000 2010 00193 00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DAVID SEGUNDO CUELLO
DEMANDADO : PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SINCELEJO

“Por último, es menester informarle que no todas las actuaciones que desarrolla esta Procuraduría, son de carácter disciplinario; esto es, se cumplen funciones de Procuraduría Preventiva, atención a la población desplazada, atención al usuario, visitas especiales, comisiones y programas de capacitación dirigidas a funcionarios. También contestar tutelas, acciones de cumplimientos, quejas y peticiones como las presentadas por usted, a las que hay que dedicarles tiempo prudente para resolver. Téngase en cuenta además que hay periodos de vacaciones y de vacancia por Semana Santa y festivos. De igual manera, en el último año se han sucedido cuatro cambios de funcionarios con facultades disciplinarias. Todo lo anterior ha incidido de manera negativa para que en algunos casos excepcionales, los resultados no se produzcan con prontitud esperada por los ciudadanos”.

Estando de presente esta información, se llevó a cabo inspección judicial en los 12 expedientes señalados por el accionante; los cuales contienen 4.186 folios arrojando lo siguiente:

RAD	FOLIOS	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA QUEJA	HECHOS	AUTO DE INVESTIGACION DISC.	ESTADO ACTUAL
119-03062-2009⁵⁰	153	IVAN PRADA CAMAÑO	ARMANDO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ	29-Abr-09	Presenta queja disciplinaria por la no contestación a tres derechos de petición		Fallo de primera instancia: 18 de febrero de 2011. Procurador Germán Alberto Salazar Corena. Fallo de Segunda Instancia: Mayo 10 de 2012 producido por Margarita Sarmiento Barragán.
IUS-312620-2009/IUC 2009-608-187089	309 Cuaderno No. 1 (Faltan cuadernos)	IVAN PRADA CAMAÑO	ARMANDO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ	19-May-09	Presenta queja disciplinaria por la no contestación de un derecho de petición	Auto de 23 de octubre de 2009 abre investigación disciplinaria.	No se pudo constatar si está terminado el asunto por cuanto solo se remitió el primer cuaderno de todo el expediente.
119-02951-2009	79 folios	Queja Anónima	ARMANDO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ	16-septiembre de 2008	Se denuncia la omisión de pagos de servicios públicos		3 de febrero de 2010 el Dr. Luis Alfredo Ruiz Espinosa termina la actuación y con ella el archivo del asunto al corroborarse que no hubo la omisión alegada por el denunciante
119-02874-	71 folios	WILLIAM	ARMANDO	26-Sep-08	Se denuncia	26 de enero de	El 3 de mayo

⁵⁰ Las Negrillas son para resaltar los expedientes en donde se ha concluido con la actuación disciplinaria.

EXPEDIENTE: 70 001 33 31 000 2010 00193 00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DAVID SEGUNDO CUELLO
DEMANDADO : PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SINCELEJO

2009		MARTÍNEZ SANTAMARÍA	GONZÁLEZ FERNÁNDEZ		por posibles irregularidades o pérdidas de recursos del régimen Subsidiado del Municipio de Corozal	2009, abre indagación preliminar, el 21 de agosto de 2009 se da inicio a la investigación disciplinaria.	de 2010, el Dr. Luís Alfredo Ruiz Espinosa, ordena el Archivo de la Investigación al corroborarse la no existencia de las irregularidades denunciadas
119-03027-2009	280 folios	LEANDRO FAVIO VILLADIEGO Y RAFAEL ROMERO ANGEL	ARMANDO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ-EDUARDO GOMEZ MERLANO	12-Feb-09	Se denuncia al ExAlcalde y Alcalde por el pago irregular de unas acreencias laborales ordenadas por el Juzgado de Corozal mediante acciones de tutela	El 6 de agosto de 2009 apertura de investigación.	23 de Mayo de 2011 el Dr. German Alberto Salazar Corena falla por prescripción de la acción disciplinaria
119-02872-2009	270 folios	IVAN PRADA CAMAÑO	ARMANDO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ	19-Nov-08	Se denuncia por la omisión del cumplimiento de una Sentencia del Tribunal Administrativo de Julio 5 de 2006 en Acción Popular, en donde se ordenó la creación de un tanque para el agua potable del corregimiento de Don Alonso	Indagación Preliminar el 26 de enero de 2009. el 25 de agosto de 2009 se abre investigación formal.	El Dr. Oscar Castillo Mascarella, ordenó el archivo del asunto el 2 de nov de 2011 por cumplimiento de la orden judicial.
119-02846-2008	127 folios	IVAN PRADA CAMAÑO	ARMANDO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ Y CONCEJO MUNICIPAL	8 agosto 2008	Denunció por posibles irregularidades en el acuerdo que autorizó al Alcalde para comprometer vigencias futuras y así ampliar la contratación para el Régimen Subsidiado.	18 de noviembre de 2008 se abre Investigación Preliminar, el 22 de septiembre de 2009 abre investigación formal.	29 de julio de 2011 el Dr. Germán Alberto Salazar Corena ordena el archivo al corroborar que todo se encontraba dentro del orden jurídico.
119-02936-2009	78 folios	ALFONSO MACARENO ACOSTA	EDUARDO GÓMEZ MERLANO Y ARMANDO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ	20-Mar-09	Denunció por posibles irregularidades en el otorgamiento de subsidios de vivienda por parte de la Administración Municipal.	21 de abril de 2009, se inicia la investigación preliminar	11 de febrero de 2010. Alfredo Ruiz Espinosa ordenó el archivo del asunto por no existir el hecho producto de investigación
119-02896-	244 Cua-	IVAN PRADA	ARMANDO	5 de agos-	Presuntas	18 de febrero de	Se desconoce

EXPEDIENTE: 70 001 33 31 000 2010 00193 00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DAVID SEGUNDO CUELLO
DEMANDADO : PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SINCELEJO

2009	dermo No. 1	CAMAÑO	GONZÁLEZ, GERENTE DE LA ESE DE COROZAL Y EL PERSONERO JORGE MORENO ÁVILA	2008	irregularidades en la publicación de varios contratos suscritos por el municipio.	2009 se inició la investigación preliminar. 27 de noviembre de 2009 abre formalmente la investigación disciplinaria	si el asunto esta finiquitado, por cuanto solo se remitió el cuaderno No. 1 de todo el expediente.
119-02722/2008	1 cuaderno: 246 folios	JOSÉ GREGORIO MEZA DÍAZ	ARMANDO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, DIEGO LARA MERLANO, Y MARGARITA SERPA PEREZ	30-May-08	Nombramiento en el cargo de Comisaria, sin el cumplimiento de los requisitos legales	Auto Indagación Preliminar: 30/05/2008 folio 8-10, Auto de Investigación Disciplinaria: 20 mayo 2010. Dr. Alfredo Ruiz Espinosa. Folio 104-108. 16-marzo-11 Auto que prorroga el término de la investigación disciplinaria Germán Alberto Salazar Corena .	29 de julio de 2011 Auto que ordena Archivo definitivo, Germán Alberto Salazar Corena .
119-02770/08	3 cuadernos: 207-485-300	EDUARDO JAVIER VARGAS MARTELO	ARMANDO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ	01-Jul-08	Presentación al Concejo Municipal de una copia del Plan de Desarrollo de la administración atípica del Sr. Mario Prasca Paternina.	Auto Indagación Preliminar: 01/08/2008, Auto de Investigación Disciplinaria: 17 marzo 2009. Auto que ordena ampliación del término de investigación disciplinaria.	8 de Marzo/2010 Auto de Archivo Definitivo del Proceso ALFREDO RUIZ ESPINOSA Procurador Provincial de Sincelejo, fl 430-440 C-2. 28 julio de 2010 Fallo se Segunda Instancia: Confirma la decisión MARGARITA LUCIA SARMIENTO BARRAGAN Procuradora Regional de Sucre fl 458-470 2 cuaderno.
1119-02822/08	Un cuaderno con 246 folios, Cuaderno 1 con 207 folios. Cuaderno 2 con 485 folios, Cuaderno de Anexo 1 con 300 folios. Cuaderno 1 con 203 folios, Cuaderno 2 con 257	IVAN DE JESÚS PRADA CAMAÑO	ARMANDO GONZÁLEZ F-MARIO LUIS PRASCA PATERNINA	28-jul-08	Doble pago por los servicios prestados. Fecha Hechos: 28/feb/2007 El Dr Armando de Jesús González Fernández, prestó sus servicios médicos al Municipio de Corozal, como especialista en Radiología, por los servicios prestados le adeudaban \$	19-sep-08	29-01-10 Auto de terminación de la Actuación y Archivo definitivo ALFREDO ALFONSO RUIZ Procurador Provincial de Sincelejo. FL 304-318. Cuaderno No. 3 Original,. 27 de mayo de 2010 Revoco, se ordena que se

EXPEDIENTE: 70 001 33 31 000 2010 00193 00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DAVID SEGUNDO CUELLO
DEMANDADO : PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SINCELEJO

	folios, Cuaderno 3 con 363 folios, Cuaderno Anexo 1 con 111 folios, Cuaderno de Anexo 2 con 234 folios, Cuaderno de anexo 3 con 169 folios				2,071,000, inicio un pro- ceso ejecutivo laboral, que término en pago total de la obligación. En el 2007 cuando ostentaba la calidad de Concejal, el Alcalde Mario Luís Prasca Paternina le pagó nueva- mente el valor adeudado por la prestación de los servicios médicos.		continúe el trámite del proceso Disciplinario MARGARITA LUCIA SARMIENTO BARRAGÁN FI 332-336 Cuaderno . 26/ Nov/2010 Terminación de la actua- ción y Archi- vo Definitivo GERMÁN ALBERTO SALAZAR CORENA 340-355 Cuaderno No. 3 Original
--	---	--	--	--	--	--	---

Del resultado anterior se tiene que de los 12 expedientes revisados 10 se encuentran con resolución definitiva; a 2 no se les pudo corroborar su estado al no encontrarse completos los cuadernos.

Son todas las anteriores apreciaciones las que demuestran la labor desplegada por el funcionario en pos del cumplimiento oportuno de sus labores; cosa distinta es que; por las novedades surgidas en el despacho, más las múltiples funciones que debe cumplir; sumada, a la persecución judicial de la que fue objeto por parte de los ciudadanos ROMERO ÁNGEL y PRADA CAMAÑO, que ayudaron a torpedear la buena marcha de aquel despacho, para que así se haya extendido el término para las distintas resoluciones reseñadas en párrafos anteriores; de allí que, no se logra comprobar que por parte del servidor accionado se haya dado faltas por mala fe; dolo, desviación de poder o las acciones corruptas para favorecer al tercero, ARMANDO GONZÁLEZ, como lo manifestó el actor, para que se pueda hablar de vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

Sin necesidad de hacer mayor referencia al derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, pues las mismas funciones del señor ALFREDO RUIZ, las que indican que el servidor no maneja presupuesto, que indiquen que por este concepto habría que realizar estudio para comprobar su falta de ética, y honorabilidad en la administración de dichos recursos.

VIII. CONCLUSIÓN.

De las citas anteriores se tiene que los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, van siempre unidos en su conculcación, por cuanto son las prácticas inmorales las que hacen que el servidor público malverse los recursos públicos, caso que no es el presente.

EXPEDIENTE: 70 001 33 31 000 2010 00193 00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DAVID SEGUNDO CUELLO
DEMANDADO : PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SINCELEJO

En el ámbito de la actividad que el funcionario accionada se desempeña, tampoco se pudo constatar los elementos integradores de las faltas a la moralidad administrativa como son: prácticas corruptas, mala fe, dolo, o desviación de poder, para tachar su función como inmoral; de allí, que el solo hecho de darse la mora en la conclusión de los asuntos especificados en este asunto, tenga la fuerza de tachar su buena labor.

Para la Sala, no se logró probar que el Procurador Provincial de Sincelejo ALFREDO RUIZ ESPINOZA, este vulnerando los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, por tanto, se denegarán las súplicas de la demanda.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo argumentado, la Sala Decisión Tercera del Tribunal Administrativo de Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la presente acción.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Se dará aplicación, en cuanto a ello hubiere lugar, al artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Se deja constancia que esta providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según acta No. 012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

Magistrado